REGLAMENTO (CEE) Nº 1901/89 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1989

que suspende, durante la campaña de 1989/90, la aplicación del Reglamento (CEE) nº 920/89, por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo que respecta al calibre de las manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (2), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión (3), fija las normas de calidad para las manzanas y peras de mesa en su Anexo III; que dicho Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989;

Considerando que entre dichas normas se encuentra la obligación de respetar un calibre mínimo, establecido en función, sobre todo, de la categoría de calidad del producto; que el calibre mínimo fijado para las manzanas de las variedades de frutos gruesos y de las demás variedades, clasificadas en la categoría II no corresponde a las necesidades de la producción y comercialización para la campaña de 1989/90; que, por lo tanto, es conveniente que se aumenten los calibres mínimos para dicha campaña;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante la campaña de 1989/90, por inaplicación de las disposiciones del Anexo III, Parte III « Disposiciones relativas al calibrado » del Reglamento (CEE) nº 920/89, las disposiciones aplicables en materia de calibre mínimo para las manzanas serán las siguientes:

	« Extra »	*« I »*	*« II »*	*« III »*
Manzanas:				
Variedades de frutos gruesos	70 mm	65 mm	65 mm	50 mm
Las demás variedades	60 mm	55 mm	55 mm	50 mm

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.
(3) DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.